

que se incorporen a la Red en oportunidad de la presente convocatoria se realizará de una sola vez y a partir del momento de haberse recibido en Secretaría General Técnica y estimado como satisfactoria la información contable anual solicitada.

Sexto.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a las doce horas del día 30 de agosto de 1972 y antes de la vigencia de la presente Resolución se tramitarán con arreglo a las normas contenidas en la de esta Secretaría General Técnica de 12 de junio de 1972, siendo válidos los documentos presentados.

Madrid, 23 de octubre de 1972.—El Secretario general Técnico, Alberto Cercós Pérez.

CIRCULAR número 72 del Servicio de la Patata de Siembra, del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, por la que se dictan las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1972/73.

La Circular número 89 del Servicio de la Patata de Siembra, dependiente del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero (I. N. S. P. V.), de 20 de octubre de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo mes y año, establecía las normas por las que se había de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1971/72, en cumplimiento de los artículos cuarto y 13 de la Orden ministerial de Agricultura de 16 de diciembre de 1947.

Considerando que las citadas normas son de actualidad para la campaña comercial 1972/73, se dispone:

Único.—Que continúen en vigor las normas contenidas en la Circular número 89 del Servicio de la Patata de Siembra, del I. N. S. P. V., para la comercialización de la patata de siembra en la campaña 1972/73.

Madrid, 23 de octubre de 1972.—El Director general de la Producción Agraria, Fernando Abril Martorell.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2941/1972, de 28 de octubre, por el que se prorroga el periodo comprendido entre 1 de noviembre de 1972 y 31 de enero de 1973 la suspensión de derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías.

La conveniencia de mantener en régimen de suspensión de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías hace aconsejable, dadas las actuales circunstancias coyunturales y necesidades de abastecimiento, la prórroga de dicho régimen por un periodo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre uno de noviembre de mil novecientos setenta y dos y treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y tres, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de las siguientes mercancías:

| Partida arancelaria | Artículo |
|---------------------|--|
| 03.01-A | Atún y los demás tunidos congelados. |
| 03.02-A | Bacalao. |
| 09.01-A | Café sin tostar. |
| 12.01 B-3 | Habas de soja. |
| 12.03 | Semillas, esporas y frutos para siembra. |

| Partida arancelaria | Artículo |
|---------------------|--|
| B. | Otros: |
| 2 | De esparceta, alfalfa eragostris, phalaris, dactilo y festucas. |
| 3 | De berenjenas, cebollas, habus, melones y sandías. |
| 4 | De tréboles, vezas, coles, tomates, coliflores y pimientos. |
| 5 | De remolacha azucarera. |
| 18.01-A | Cacao en grano, entero o partido, crudo. |
| 23.01-A | Harinas y polvo de carnes y de despojos, chicharrones. |
| 23.01-B | Harinas y polvo de pescados. |
| 29.23 D 1 | Acido glutámico y sus sales. |
| Ex. 38.11. B. 2 | Sólo herbicidas, excepto los derivados del clorato y del ácido 2-4 diclorofenoxiacético. |

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 19 de octubre de 1972 por la que se aprueban las normas reguladoras de la calidad comercial de las pizarras para cubiertas, objeto de comercio exterior.

Ilustrísimos señores:

Las disposiciones vigentes reguladoras de las funciones encomendadas a los Centros directivos de este Ministerio señalan, como uno de los cometidos fundamentales de los mismos, la tipificación y normalización de los productos objeto de comercio, así como llevar a cabo la inspección y vigilancia de las operaciones de exportación e importación, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas específicas dictadas al efecto; competencia que corresponde a las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación por Decreto 1847/70, de 3 de junio.

El constante incremento que viene experimentando el comercio exterior de estos materiales, especialmente destinados al revestimiento de cubiertas, pone de manifiesto la necesidad de establecer normas de calidad comercial que clasifiquen y regulen el comercio exterior de estos productos, evitando a la vez posibles anomalías que tienen su origen en la inexistencia de normas que definan claramente sus cualidades.

Por ello, oídos los Organismos competentes y los sectores interesados en el comercio de estos productos, este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas reguladoras de la calidad comercial de las pizarras para cubiertas, objeto de comercio exterior:

1. Objeto de la norma

La presente norma establece las codificaciones de calidad comercial que deberán reunir las pizarras cortadas y preparadas en sus diversas formas y destinadas a revestir las cubiertas de los edificios, que son objeto de comercio exterior y que se aforan por la partida arancelaria 68.03.

2. Definición

Se entiende por pizarra de cubierta, el manufacturado procedente de roca natural sedimentaria, de naturaleza esquistosa, caracterizada por su exfoliabilidad, lo que permite separar las láminas destinadas a darles las formas clásicas para el revestimiento de cubiertas. Se conocen, generalmente, por el único apelativo de «pizarras» y deben proceder, única y exclusivamente, del esquistos natural citado.

3. Características

3.1. Características geométricas:

3.1.1. Las dimensiones de las pizarras se ajustarán, en principio, a las especificaciones convenidas entre comprador y vendedor.

3.1.2. La diferencia de espesor, medida en cualquier punto, entre dos paquetes de cien hojas, cuidadosamente superpuestas, tomadas de una misma partida, no podrá exceder de un 25 por 100 del espesor del paquete de menor medida.

3.1.3. Las hojas de pizarra no presentarán curvaturas, tales que la flecha sobrepase el 1,5 por 100 de la longitud considerada. Pueden usarse pizarras con mayor curvatura para fines especiales.

3.1.4. Las pizarras rectangulares no presentarán esquinas rotas. Se admitirán con el debido retoque, siempre que estén situadas en uno solo de los lados menores y que las dimensiones del triángulo desprendido no superen un tercio de la anchura ni un quinto del largo de las piezas.

3.2. Características físicas:

3.2.1. Color.—El color estará de acuerdo con las muestras aceptadas.

3.2.2. Sonoridad.—Las pizarras deben ofrecer, al choque, un sonido claro, que corresponda a su espesor.

3.2.3. Densidad.—La densidad aparente no será inferior a 2,6 (medición hecha según norma UNE 7.310).

3.2.4. Porosidad.—Las pizarras no sobrepasarán un tres por ciento de porosidad en peso (medida según norma UNE 7.311).

3.2.5. Heladicidad.—Las pizarras sometidas a este ensayo, según norma UNE 7.082, no presentarán señales de alteración y su resistencia a la flexión no será inferior al 80 por 100 de una muestra que no haya sufrido el ensayo de heladicidad.

3.3. Características mecánicas:

3.3.1. Las pizarras sometidas a ensayo de flexión deben resistir una carga de rotura superior a la indicada en la siguiente tabla:

| Esesor nominal | Carga por cm. de ancho en Kg. |
|----------------|-------------------------------|
| 2,7 | 0,8 |
| 3 | 1 |
| 3,3 | 1,2 |
| 3,6 | 1,4 |
| 4 | 1,6 |
| 4,4 | 1,9 |
| 4,8 | 2,2 |

La medición de este parámetro deberá hacerse según la norma UNE 7.000 (primera revisión).

3.4. Imperfecciones:

3.4.1. Inclusiones.—Las pizarras no tendrán piritas de hierro oxidables, carbonato de calcio u otras inclusiones, que a la intemperie modifiquen la resistencia o presentación de las pizarras.

3.4.2. Nudos.—Las pizarras no presentarán nudos salientes que superen en altura la mitad de su espesor nominal y sin sobrepasar los dos milímetros en ningún caso. Esta especificación no se tendrá en cuenta en el caso de la denominada pizarra rústica.

3.4.3. Roturas.—No se aceptarán en origen más que un dos por ciento de pizarras rotas, incluyendo como tales las que tienen fisuras que las hagan cambiar de sonido.

4. Calidades comerciales

4.1. Se entiende como Primera calidad en pizarras las que, de forma homogénea, cumplan las características señaladas en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3, y además carezca de las imperfecciones señaladas en el apartado 3.4.

4.2. Se entiende como calidad Segunda en pizarras, las que careciendo de las imperfecciones señaladas en el apartado 3.4, no llegan a los límites de homogeneidad y características indicados en los apartados 3.2 y 3.3.

4.3. Se entiende como calidad Rústica, la que, siendo de Primera calidad, admite una tolerancia geométrica libre tanto de forma como en homogeneidad y espesor.

5. Embalaje y marcado

5.1. El sistema de embalaje a utilizar en las pizarras asegurará el transporte, carga y estiba de las mismas, sin deterioro de las piezas y en condiciones de seguridad.

5.2. Todas las paletas o unidades de embalaje llevarán, al menos, una inscripción o etiqueta, firmemente adherida, en la que consten, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y número del exportador o importador.
- Marca comercial (si la tuviera).
- Calidad comercial.
- Medidas y número de piezas.
- País de origen.

6. Inspección

6.1. Toda pizarra para cubiertas, objeto de importación o exportación, deberá cumplir las características de esta norma.

6.2. Las pizarras para exportación deberán ajustarse a esta norma. En el caso de que en el país de destino se utilicen otras especificaciones para las características 3.1, 3.2 y 3.3, podrán ajustarse a las normas del país de destino, haciéndolo constar así al solicitar la inspección correspondiente.

6.3. Corresponde al SOIVRE la exigencia de cuanto señala esta Orden, viniendo obligada la firma exportadora, o su representante, a facilitar la inspección adecuada.

6.4. El personal facultativo del SOIVRE podrá inspeccionar el material en las canteras y almacenes de origen, así como los transportes en puertos, fronteras y lugares de tránsito y destino.

6.5. El exportador o importador podrá, por sí o por sus representantes, solicitar del SOIVRE la inspección de la mercancía, facilitando los medios necesarios para el mejor cumplimiento de la misión.

Comprobado que la mercancía, embalaje y medios de transporte cumplen las condiciones exigidas por estas normas, el SOIVRE expedirá el correspondiente certificado de aptitud, que la acreditará ante las autoridades correspondientes.

7. Sanciones

Cuando se compruebe que la mercancía no reúne los requisitos establecidos, será declarada no apta para su exportación o importación.

Si a juicio del SOIVRE existiese fraude o malicia por parte del exportador, importador, consignatario, Agente de Aduanas, etcétera, se incoará el oportuno expediente de sanción, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 27 de febrero de 1964 y Orden de este Ministerio de 1 de marzo de 1965, que desarrolla el mismo.

8. Disposiciones finales

- Quedan facultadas las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación, dentro de sus respectivas competencias, para dictar las normas complementarias a que el cumplimiento de esta disposición pueda dar lugar.
- La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación referente al plazo para solicitar la importación con franquicia arancelaria de azúcar por los titulares de regímenes de reposición.

Con fecha 12 de abril de este año, esta Dirección General dictó una Resolución ampliando el plazo para solicitar las importaciones de azúcar con franquicia arancelaria de las firmas beneficiarias del régimen de reposición a dieciocho meses, a contar de la fecha de la exportación respectiva, y para aquellas exportaciones realizadas en el año 1971.

La situación del mercado internacional del azúcar sigue presentando un alza en el precio. Ello implica que las Empresas que exportan productos en los que el azúcar interviene como componente pudieran verse lesionadas en sus intereses si se les obliga a ejercitar el derecho de reposición del azúcar a los precios actuales dentro del plazo reglamentario, por estar basado en unos costos distintos al cálculo del precio del producto exportado.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el apartado 1 del artículo 17 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16) por la que se dictan normas reglamentarias para la ejecución de la Ley Reguladora del Régimen de Reposición de Mercancías con Franquicia Arancelaria, ha resuelto: